



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GI
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO**

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Agotado el trámite de la instancia, está al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, actuando en causa propia, contra LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS; y al no vislumbrarse vicios que puedan conllevar a anular lo actuado, y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, como enseguida se concretiza:

DE LA DEMANDA

El Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía (Fls.02-07), contra LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS, tendiente a obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero; señalando que la parte ejecutada incumplió con las obligaciones que se hicieron exigibles, por cuanto no ha procedido a su cancelación. Dichas obligaciones que se encuentran representadas en UNA LETRA DE CAMBIO (Fls.06-07), son claras, expresas y actualmente exigibles, y demandan la fuerza ejecutiva. Por lo anterior, la parte ejecutante, en sus pretensiones, requiere el pago que corresponde a capital e intereses moratorios.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

El mandamiento de pago que fue librado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante auto (Fls.08-09), a través del cual, también se decretó el embargo del remanente que pudiera resultar, y que recaía sobre los honorarios que como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander, devengara la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, dentro del proceso ejecutivo que se tramitaba en este Despacho, bajo el radicado No. 2020-00006, siendo demandante, MIGUEL MARTINEZ, y demandada, la ya nombrada, el cual, ya terminó; fue notificado personalmente, a las ejecutadas, LAURA SOFIA RUGELES ACELAS y LUZ YANETH ACELAS PINZON, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ocho de abril de 2021 (Folios, 43-44 y 45-46, respectivamente), y transcurridos los términos, no pagaron la deuda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, se observa que se reúnen los presupuestos procesales exigidos para otorgar la validez y seguridad, a la decisión que se adopte, dentro de las cuales se cuenta con: -la competencia para conocer y decidir en única instancia la acción, dada la materia, la cuantía, y el lugar de domicilio de las demandadas, conforme lo señalan los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso; -los intervinientes se encuentran revestidos de la

capacidad para ser partes y de igual forma y finalmente, estos se encuentran revestidos de la capacidad para comparecer al proceso.

Por otro lado, habiéndose notificado en debida forma a las ejecutadas, el mandamiento de pago proferido, y al no proponer excepciones frente al mismo; se hace procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos ejecutivos cuando en forma oportuna no se proponen excepciones contra el mandamiento de pago, debe dictarse auto, el cual no admite recurso, que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago emitida, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, desde el punto de vista formal, la solución que se impone es la determinada por el precepto.

Igual deducción, se obtendrá con la valoración sustancial del asunto debatido, dado que se encuentran argumentos válidos que conducen a la convicción de la autenticidad que brinda el documento base de la ejecución, pues al tenor del artículo 244 del C.G.P., ello se presume, y más aún, por cuanto el mismo no fue tachado de falso.

Lo anterior, soporta los supuestos fácticos de la acción, por encontrarnos frente a unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las ejecutadas LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS.

Por estar a tono con lo expuesto hasta el momento, habrá de ordenarse, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para el efecto se ordenará el remate, previo avalúo, de los bienes que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P..

Ejecutoriado el presente, se procederá a la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P, correspondiendo a la Secretaría liquidar las costas procesales (art. 366 del C.G.P.). Es pertinente recordar, que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, corresponde a la parte vencida en el proceso, el pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por el Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, actuando en causa propia, contra LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS, dentro de la presente acción; decisión que se toma con fundamento en lo previsto en el

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA
DEMANDADAS: LUZ YANETH ACEIAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACEIAS
RADICADO No.: 2020-00049-00

inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDER a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso y en concordancia con la orden emitida en el mandamiento de pago, y la decisión aquí adoptada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, elabórese la liquidación de las mismas, incluyendo dentro de ellas, como agencias en derecho, la suma de un ochocientos noventa mil pesos (\$890.000=).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI